

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Santa Marta**

**TRASLADOS**

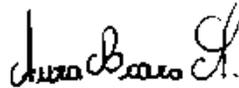
Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.) a las partes de la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada (PROTECCIÓN):

**DEMANDANTE**

2018-302 DESIDERIO SILVA MEJÍA VS.

**DEMANDADO**

PROTECCIÓN S.A.



**AURA ELENA BARROS MIRANDA**  
**Secretaria.**

**RE: RADICACIÓN. 47001-3105-002-2018-00302-00 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJIA EN CONTRA DE AFP PROTECCIÓN S.A.**

Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 3:15 PM

Para:SANDRA ALVAREZ POLO <legal@roesabogados.com>

Cordial saludos,

Acuso recibido hoy 30 de agosto de 2023.

Atentamente,

**Walter Herrera**  
**Escribiente**

---

**De:** Legal ROES <legal@roesabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 2:05 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN. 47001-3105-002-2018-00302-00 PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJIA EN CONTRA DE AFP PROTECCIÓN S.A.

Señora

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.

**Referencia:** Proceso ejecutivo Laboral seguido por **DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

**Radicación:** 47-001-31-05-002-2018-00302-00

JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.648.062 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 44.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., con todo respeto adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023 notificado por estado N°111 del día 28 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho resolvió dictar mandamiento de pago en contra de mi representada.

Cordialmente,

**JUDITH ESTHER RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA**

C.C. No. 32.648.062 de Barranquilla

T.P. No. 44.825 del C.S. de la J

Enviado mediante correo electrónico el día 30 de agosto de 2023.

Señora

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H.

- Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.
- Referencia:** Proceso ejecutivo Laboral seguido por **DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**
- Radicación:** 47-001-31-05-002-2018-00302-00

JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.648.062 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 44.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de PROTECCION S.A., con todo respeto y estando dentro del término conferido por el artículo 63 del CPLSS me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023 notificado por estado N°111 del día 28 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho resolvió dictar mandamiento de pago en contra de mi representada.

### **PETICION EN CONCRETO**

---

**PRIMERO:** Solicitamos respetuosamente al Despacho REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2023 y en su lugar se sirva REVOCAR las medidas cautelares decretadas en los numerales CUARTO y QUINTO del mandamiento de pago conforme las razones que se expondrán a continuación.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en caso de que el Despacho decida no reponer el auto en mención, solicitamos CONCEDA el recurso de apelación en contra de este auto conforme lo permite el numeral 07 del artículo 65 del CPLSS.

### SUSTENTO DEL RECURSO

---

Manifestamos estar en desacuerdo con las medidas cautelares decretadas en los numerales CUARTO y QUINTO del auto que libra mandamiento de pago conforme los siguientes argumentos:

**1. Las medidas cautelares decretadas en los numerales CUARTO y QUINTO del mandamiento de pago son excesivas con relación al crédito adeudado**

El Juzgado decretó las siguientes medidas cautelares:

*“CUARTO: DECRETESE embargo y retención de los dineros que adeuden a PROTECCIÓN S.A por concepto de prestación de servicios las entidades SOLSALUD, COOSALUD, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, MUTUALSER, CAJACOPI, CLINICA GENERAL DEL NORA Y SURATEP. Se limita la medida en la suma de \$25.087.980.30. Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades fiduciarias mencionadas.*

*QUINTO: DECRETESE embargo y retención de los dineros que la nación y/o la gobernación le gire a favor de la demandada por intermedio de la tesorería y secretaria de salud departamental del Magdalena. Se limita la medida en la suma de \$25.087.980.30. Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades fiduciarias mencionadas.”*

Consideramos que las medidas anteriormente relacionadas son excesivas respecto del valor de la orden de pago emitida por el Despacho en cuantía de \$22.807.254,82, en tanto que es claro que con la orden de embargo a las entidades bancarias relacionadas en el numeral TERCERO, se satisface y asegura ampliamente la cancelación de la orden de pago emitida por el Despacho.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente SC3930-2020 de 19 de octubre de 2020:

*“En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza. Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).*

*Así lo doctrinó esta Sala:*

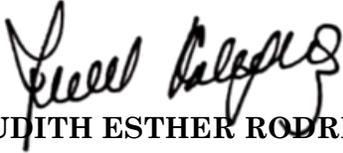
*Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.º 4159)”*

En línea con lo expuesto, solicitamos al Despacho dar aplicación a la facultad consagrada en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que indica: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”* pues en el presente caso, no existen méritos suficientes para mantener las medidas antes expuestas.

**2. Las medidas de los numerales CUARTO y QUINTO no fueron solicitadas por la parte ejecutante.**

En el documento número 8 del expediente digital obra la solicitud de mandamiento de pago efectuada por la parte ejecutante y en ella no se avizora la solicitud de embargo que fue decretada por el Despacho en los numerales CUARTO y QUINTO del mandamiento de pago, por lo que no existen razones para que estas sean ejecutadas.

Cordialmente,



**JUDITH ESTHER RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA**

C.C. No. 32.648.062 de Barranquilla

T.P. No. 44.825 del C.S. de la J